

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 143

Radicación No. 2024-026

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA JHOANA DAZA BOLIVAR** mayor de edad y domiciliada en Cali, en beneficio de **MARLIN ANDREA FLOREZ DAZA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder otorgado por la demandante carece de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, como lo establece el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. (Art. 84-1 C.G.P.).
- 2.- Se promueve demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, y así encamina la pretensión primera, figura que perdió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, teniendo en cuenta que cuando la demanda de adjudicación judicial de apoyos, promovida por un tercero, como es la señora CLAUDIA JHOANA DAZA BOLIVAR, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, se tramita como un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso y por tanto, tiene demandado. (Art. 82-4-5- C.G.P.).
- 3.-En los hechos de la demanda, no se indica que la MARLIN ANDREA FLOREZ DAZA, esté en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, manifestación que debe provenir de ella y no de su apoderado. (Artículo 45 de la ley 1996/19).
- 5.- No se menciona en la demanda si aparte de la demandante, existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora MARLIN ANDREA

FLOREZ DAZA, caso en el cual indicará sus nombres y direcciones, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio.

6.-La pretensión segunda de la demanda no guarda relación con la demanda incoada, toda vez que en los términos del artículo 6 de la mentada ley, se presume que toda persona con discapacidad tiene capacidad legal independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, además la figura designar un curador no opera, y mucho menos que se separe a la persona de la administración de bienes. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

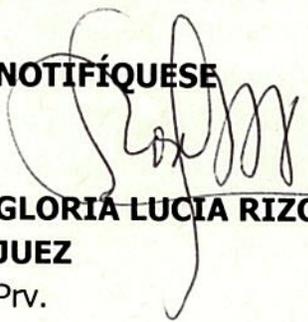
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora NURIA VANESSA PAEZ PANESSO mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de la señora MYRIAM PANESSO BERMUDEZ, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVIRTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial al Doctor MILTON ENRIQUE DELGADO ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.036, con T.P. No. 220.959 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, para efectos de esta providencia

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 26

Fecha: 16 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario